



PROCESO EJECUTIVO (MAYOR CUANTÍA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00491-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 03/08/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 10 de octubre 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN

Secretaria

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA YAZMIN MAZO GÓMEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto, se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

De los anteriores elementos para determinar la competencia, considera necesario esta judicatura resaltar lo tocante al factor objetivo.



A través del factor objetivo se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía del mismo. El criterio determinado por la “NATURALEZA” del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la “CUANTIA” tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

A partir de lo previsto en el artículo 18 del C.G.P, los jueces civiles municipales en primera instancia poseen la competencia para conocer hasta de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Ahora bien, para determinar la cuantía en los procesos ejecutivos se sigue los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

A su vez, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV). El salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del C.G.P, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. En este caso sería (\$1.160.000.00), pues es el actual para el año 2.023 -fecha en la cual se presentó la demanda por la parte actora ante la Oficina Judicial de Bucaramanga-.

En aplicación de los preceptos enunciados al caso en concreto, encontramos que la cuantía de este proceso, en virtud de la demanda promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, estaría en una suma superior a los **(\$174.000.000.00)**, es decir, a la mayor cuantía que rige para el año 2.023, si se tiene en cuenta que el valor de todas las pretensiones contenidas en la demanda (capital \$137.274.673.00 + intereses moratorios \$50.970.022.34) calculados desde el -13/07/2022- hasta el momento de la presentación de dicho libelo al aparato judicial -03/08/2023- suman, entre sí, **(\$188.244.695.34)**, según se acredita con el cuadro anexo a este auto, lo cual patentiza que la demanda para la fecha de su presentación (03/08/2023) ante la Oficina Judicial de Bucaramanga es de mayor cuantía y no de menor cuantía.

Por tanto, este Despacho no es el competente para decidir acerca de la demanda impetrada, ya que dicha tarea le corresponde desarrollarla a los señores **JUECES**



CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siguiendo para ello lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P.

En este orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo enunciado, remitiéndose la demanda a los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, a través de la oficina judicial de Bucaramanga, con el fin de que ellos conozcan de la misma, pues al tenor de la regla en cita, los Juzgados del orden circuital albergan la competencia necesaria para tal gestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA YAZMIN MAZO GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que ésta sea repartida entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-**. Líbrese la comunicación respectiva y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 11 DE OCTUBRE DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t=																		(t=
im= {[(1+t) ^{n/365}]-1}x C																		tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO	
0	13-jul-22	Saldo inicial		21,28%	31,92%	31,92%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.402.665,11	\$0,00	\$5.402.665,11	\$5.402.665,11	\$0,00	\$137.274.673,00	\$137.274.673,00	
1	31-ago-22	Intereses de mora	49	22,21%	33,32%	33,32%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.449.538,50	\$0,00	\$3.449.538,50	\$8.852.203,61	\$0,00	\$137.274.673,00	\$142.677.338,11	
2	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50%	35,25%	35,25%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.712.437,39	\$0,00	\$3.712.437,39	\$12.564.640,99	\$0,00	\$137.274.673,00	\$146.126.876,61	
3	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61%	36,92%	36,92%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.738.671,67	\$0,00	\$3.738.671,67	\$16.303.312,66	\$0,00	\$137.274.673,00	\$149.839.313,99	
4	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78%	38,67%	38,67%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.104.019,55	\$0,00	\$4.104.019,55	\$20.407.332,21	\$0,00	\$137.274.673,00	\$153.577.985,66	
5	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64%	41,46%	41,46%	41,46%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.255.926,04	\$0,00	\$4.255.926,04	\$24.663.258,25	\$0,00	\$137.274.673,00	\$157.682.005,21	
6	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84%	43,26%	43,26%	43,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.989.265,90	\$0,00	\$3.989.265,90	\$28.652.524,14	\$0,00	\$137.274.673,00	\$161.937.931,25	
7	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18%	45,27%	45,27%	45,27%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.505.264,73	\$0,00	\$4.505.264,73	\$33.157.788,87	\$0,00	\$137.274.673,00	\$165.927.197,14	
8	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84%	46,26%	46,26%	46,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.423.144,74	\$0,00	\$4.423.144,74	\$37.580.933,61	\$0,00	\$137.274.673,00	\$170.432.461,87	
9	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39%	47,09%	47,09%	47,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.434.683,61	\$0,00	\$4.434.683,61	\$42.015.617,21	\$0,00	\$137.274.673,00	\$174.855.606,61	
10	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27%	45,41%	45,41%	45,41%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.228.053,49	\$0,00	\$4.228.053,49	\$46.243.670,70	\$0,00	\$137.274.673,00	\$179.290.290,21	
11	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76%	44,64%	44,64%	44,64%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.321.210,43	\$0,00	\$4.321.210,43	\$50.564.881,13	\$0,00	\$137.274.673,00	\$183.518.343,70	
12	31-jul-23	Intereses de mora	31	29,36%	44,04%	44,04%	44,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$405.141,21	\$0,00	\$405.141,21	\$50.970.022,34	\$0,00	\$137.274.673,00	\$187.839.554,13	
13	3-ago-23	Intereses de mora	3	28,75%	43,13%	43,13%	43,13%	\$0,00	\$0,00	\$0,00						\$188.244.695,34		
BUCARAMANGA		0 de enero de 1900																
TOTALES																		
CAPITAL				OTROS INTERESES		INTERESES DE PLAZO		TOTAL INTERES DE MORA		TOTAL GASTOS DEL PROCESO		TOTAL DE ABONOS		SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:		0/01/1900 DEMANDANTE		
\$ 137.274.673,00				\$ 0,00		\$ 0,00		\$50.970.022,34		\$0,00		\$ 0,00		\$ 188.244.695,34				

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cba5cab6beaa32ff8526a05d453eb0726ce548b05f5f0c36374f754c43c51a3

Documento generado en 10/10/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>